



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Álvaro José Arias Suárez
Radicado 20001-40-03-001-2016-00264-01
RESUELVE APELACION**

ASUNTO

Procede este ente judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO PICHINCHA S. A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Álvaro José Arias Suárez, para que se libere mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S. A. y en contra del señor ARIAS SUAREZ ALVARO JOSE por las siguientes sumas de dinero: 1. Por el pagare No 8763186 la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.452.785) por concepto de capital pago que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. 2. Ordenar a la señora ARIAS SUAREZ ALVARO JOSE pagar a favor de BANCO PICHINCHA S. A., los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley del pagare N° 8763186 desde el día 25 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 3. Condenar en costas y honorarios judiciales al demandado. 4. Se decrete el embargo y retención del vehículo automotor de placas VAV-845 propiedad del demandado y del cual existe prenda a favor de Inversora Pichincha S. A. (hoy BANCO PICHINCHA S. A.), para lo cual ruego oficiar al señor Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Valledupar, para la práctica de la medida.

Repartido el conocimiento de la actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, el cual profiere auto librando mandamiento el día Septiembre ocho (08) de Dos Mil dieciséis (2016), y decreto el

embargo y secuestro del siguiente bien prendado, vehiculó de placas: VAV-845, marca: NISSAN, color: ROJO, Modelo 2015 CHASIS. 3N6DD23T5ZK941681. Registrado en el Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar.

LA DECISIÓN RECURRIDA

- En el referido proceso, el juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar., mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), DECRETAR el desistimiento tácito y LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, fundamenta su decisión expresando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la última diligencia realizada, como consta en el expediente digitalizado, Cuaderno Principal, archivo 38, folio 83, auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación argumentando que si bien es cierto la última actuación ocurrió el 21 de febrero de 2020; no es menos cierto que las actuaciones se surtieron en su totalidad como es la presentación de la liquidación de crédito, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una actuación procesal posterior cuya carga este en cabeza de la parte demandante.

Ahora bien, tenemos para el caso en concreto LAS MEDIDAS CAUTELARES en las que surtieron las siguientes actuaciones: PRIMERO: El día 06 de diciembre de 2016 se radico oficio de embargo del vehículo de placas VAV845 No 2734 ante la secretaria de Transito de Valledupar. SEGUNDO: El 06 de marzo de 2017 se solicitó al despacho se ordenará la inmovilización del vehículo de placas VAV-845 toda vez que la medida embargo había sido inscrita. TERCERO: EL 6 de marzo de 2017 se radico oficio de inmovilización No 582 ante la Policía Nacional con el fin de materializar la medida decretada. CUARTO: El 30 de septiembre 2019 solicite el embargo de remanente dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA RED en el juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2016-264, solicitud que fue decretada en auto de fecha 21 de febrero de 2020. Así las cosas, es claro que como parte demandante hemos agotado todas las actuaciones para materializar las medidas cautelares y aún más para lograr la ubicación del vehículo de placas VAV845 garantía de la obligación que se ejecuta. Es claro que como parte demandante hemos agotado los requerimientos con el fin de establecer la ubicación del vehículo de placas VAV-845 tan es así que seguimos detrás de la inmovilización del referido vehículo toda vez que no existe dentro del expediente puesta a disposición del mismo. En ese orden de ideas, la actividad procesal de la parte demandante está sujeta a la materialización de la medida de inmovilización de los vehículos de placas VAV-845 y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juez resuelve el recurso de reposición y decide NO REPONER, el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito. Fundamenta su decisión expresando que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 2 años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte. En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido. Acorde con lo repasado el desistimiento tácito decretado se advierte ajustado a lo previsto en el numeral 2 literal b del art. 317 del CGP, por ende, la decisión recurrida se debe mantener, luego entonces se concederá la apelación formulada en subsidio contra ese proveído.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial es competente para conocer de la alzada, además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del C.G.P. El problema jurídico que corresponde dirimir, se circunscribe a determinar si se ajusta derecho la decisión de abstenerse de decretar el desistimiento tácito según la tesis del juzgado, o si se revoca esta decisión, como pretende el recurrente.

La figura del Desistimiento Tácito es *«una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales»*.

Ahora bien, con relación a aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, es decir, en los que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre los que nada se discute; conforme el artículo 317 del CGP, procede lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)" (Negrillas del Juzgado).

De lo anterior, se concluye que, el numeral 2° del citado artículo, da claridad sobre cuatro puntos: i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1 de octubre de 2012, fecha en que entró en vigencia el artículo 317; y por ultimo iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

Analizando el presente caso, a la luz de lo previamente esbozado, podría concluirse, que la cuestión ahora es puramente objetiva; esto es, que corrido el término señalado en la norma (para el caso de marras numeral 2 literal b del art. 317 del CGP, Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años).

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que para el caso en concreto LAS MEDIDAS CAUTELARES en las que surtieron las siguientes actuaciones: PRIMERO: El día 06 de diciembre de 2016 se radico oficio de embargo del vehículo de placas VAV845 No 2734 ante la secretaria de Transito de Valledupar. SEGUNDO: El 06 de marzo de 2017 se solicitó al despacho se ordenará la inmovilización del vehículo de placas VAV-845 toda vez que la medida embargo había sido inscrita. TERCERO: EL 6 de marzo de 2017 se radico oficio de inmovilización No 582 ante la Policía Nacional con el fin de materializar la medida decretada. CUARTO: El 30 de septiembre 2019 solicite el embargo de remanente dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA RED en el juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2016-264, solicitud que fue decretada en **auto de fecha 21 de febrero de 2020**. Así las cosas, es claro que como parte demandante hemos agotado todas las actuaciones para materializar las medidas cautelares y aún más para lograr la ubicación del vehículo de placas VAV845 garantía de la obligación que se ejecuta.

Se avizora en el expediente que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación es a través de auto de fecha 21 de febrero de 2020, donde se decretan medidas cautelares referente al embargo de remanente dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA RED en el juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2016-264, y como se observa en el expediente la parte ejecutante, luego del proveído del 21 de febrero de 2020, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al diligenciamiento de dicha medida. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

En conclusión, y como se expresó precedentemente luego del decreto de medida cautelar mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, **o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”**. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, **así los actos omitidos**

correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable.

Por lo anterior, le asiste razón al A-quo en decretar el desistimiento tácito, por lo que se hace forzoso confirmar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, mediante el cual decreto el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f47df38733c3d04fdda81e0cda8b28bf818d38ab7bd125628d2de290c4c41**

Documento generado en 18/04/2024 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>